

JUZGADO QUINTO ADJUNTO DE TRANSITO DEL GUAYAS

Guayaquil, 16 de abril de 2012
Oficio No. 586- J5ATG-2012

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL

Quito.-

En mérito a lo ordenado dentro de la ACCION DE MEDIDA CAUTELAR No. 705-2011, seguida en contra de HANS SCHUBACK WEISCHSCHACH, se ha dispuesto por existir la duda razonable en apego a lo que estatuye el Art. 428 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR en concordancia con el Art. 4 inciso segundo del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, que establece: "Cuando la Jueza o Juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte nos e pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente". Por lo expuesto, suspendo la tramitación de la presente Medida Cautelar No. 705-2011, y dispongo que se remita en consulta, el expediente a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la duda razonable y motivada que justifica la siguiente consulta de constitucionalidad, se desprende del conflicto concreto que existe entre el derecho a la intimidad, por un lado, y el derecho al trabajo y a la tutela judicial efectiva, por el otro. ¿Puede un juez constitucional autorizar el acceso a un correo electrónico si dentro de éste se encuentran las pruebas y elementos necesarios para demostrar la comisión de un delito?, ¿Qué hacer en un procedimiento urgente y sumario si el juez tiene la certeza de que en caso de no proceder con celeridad estas pruebas desaparecerían?, ¿Prevalece el derecho a la intimidad por sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la prueba?, ¿Cómo superar el conflicto que existe entre el derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva, por un lado, con el derecho a la intimidad y privacidad, por el otro?, ¿Cómo debe proceder un juez por preferir uno de estos derechos se lesionaría el otro?, ¿Qué derecho debe preferir el juez constitucional en un caso así: el derecho a la intimidad o el derecho a la tutela judicial efectiva?, ¿Los derecho del presunto



infractor o de los derechos de los trabajadores y empresarios perjudicados por su manera de proceder? En principio el suscrito juez considera que el derecho que prevalece es el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad. La autorización al ingreso y correo electrónico del señor Hans Schuback fue exclusivamente para recabar los mensajes que se refieren al posible acuerdo colusorio y no para cuestiones personales o privadas él. Sin embargo, luego de una lectura minuciosa a los escritos de ambas partes el suscrito juez se ha llegado a formar la duda razonable y motivada anterior. Duda que por prudencia es necesario y saludable consultar con máximo organismo de interpretación y aplicación de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, a efectos de que ésta dirima y determine la constitucionalidad y corrección de la aplicación e interpretación jurídica de los derechos en conflicto. Adicionalmente, es necesario anotar que la parte demandada ha cuestionado la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al afirmar que mal hizo el suscrito juez en dictar una medida cautelar sin notificar a la parte demandada, cuando lo que debió haber hecho fue notificar previamente al demandado antes de dictar la medida cautelar. Y han cuestionado la constitucionalidad de esta forma de proceder, a pesar de que es al propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la que establece que " no se exigirán pruebas para ordenar estas medidas (cautelares) ni tampoco se requiere notificación a las personas o instituciones involucradas". Pues bien, ante esta nueva duda es imperativo consultar con la Corte Constitucional si es necesario o no notificar previamente al demandado antes de dictar una medidas cautelar. En otras palabras, ¿es constitucional el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que no se exigirán pruebas para ordenar medidas cautelares y tampoco notificación formal a las personas o instituciones involucradas? Por las consideraciones expuestas, el suscrito juez resuelve: 1) Dado que existen dudas razonables y motivadas sobre la constitucionalidad de la aplicación de los artículos 33, 66, numerales 20 y 21, y 75 de la Constitución de la República, y sobre la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se suspende el procedimiento y se remite en consulta este expediente a la Corte Constitucional, la que en el término perentorio de 45 días deberá pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por el suscrito juez, bajo las prevenciones de que de no hacerlo se continuará con el trámite de inmediato.

DATOS GENERALES:



Fecha de inicio: 30-diciembre-2011

Accionante: Luis Miguel Lucas Villao, p.l.d.q.r., de Marcia Isabel Navia de Alberdi

Accionado: Hans Schuback Weichschach, ex Gerente de la Cia MAQHENSA REPRESENTACIONES S.A.

No. de fojas: 410 fojas- 4 cuerpos

Resolución: 30- 12-2011 Y 19-03-2012

Particular que comunico a usted, para los fines consiguientes de Ley.

Carlos A. Fierro

~~AB. CARLOS FIERRO SEIS~~
JUEZ QUINTO ADJUNTO DE TRANSITO DEL GUAYAS

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy...	<i>19 de diciembre 19</i>
...	A las <i>08:36</i>
Por...	<i>CE</i> (f.)
DOCUMENTOLOGIA	
.....	
1.) SECRETARIO GENERAL	

